



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00385 00
DEMANDANTE : ROSALBA PÁEZ SOLANO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
: "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras determinaciones

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 326) y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2013, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (fl. 14,34-35).
2. En auto del 16 de octubre de 2014, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, declaró probada la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (fls. 262-268).
3. En acta del 23 de octubre de 2014, fue repartido el presente proceso a este Juzgado (fl. 270).
4. En proveído del 3 de diciembre de 2014, se inadmitió la demanda (fls.272-275)
5. La parte demandante subsana en término (fls. 277-287).
6. Mediante auto del 11 de febrero de 2015 se admitió la demanda (fls. 290 envés).
7. El 12 de febrero de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 293).
8. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a la Demandada COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de agosto de 2015, mediante correo electrónico (fls. 294-295).
9. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 26 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados a desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2015 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
10. La parte demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones el día 6 de noviembre de 2015, es decir, dentro del término legal (fls. 298-304).
11. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 21 de enero de 2016, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días, desde el 22 de enero de 2016 hasta el día 26 del mismo mes y año (fl. 322-323).
12. La parte demandante en término, se pronunció sobre las excepciones (fls. 324-325).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ROSAURA PÁEZ SOLANO

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00385 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luego de revisado el trámite procesal seguido, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada dentro del presente proceso, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

De otra parte a folio 306 obra poder conferido por la entidad demandada a la abogada Karen Viviana Santiago Cuéllar y a folio 305 obra la sustitución que ella hace al abogado Dany Galindo Quenza. El Despacho les reconocerá personería.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **18 de agosto de 2016, a las 9:10 AM**, para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la abogada **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.225.543 expedida en Neiva, y Tarjeta Profesional N° 177.878 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 306).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, al abogado **DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.116.787.837 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 236.960 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 305).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza

2